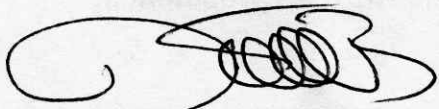


INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy primero (1°) de junio de 2022; para proveer que la parte accionante en este radicado 15762408001 2021 00018 00 Pertenencia Agraria, no realizó actividad alguna, ni obra un solo impulso procesal de parte, en razón de los requerimientos ordenados por el despacho, en auto del 4 de abril de los cursantes, con advertencia de aplicar el desistimiento tácito en su contra.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 157624089001 2021 00018
Demandantes : MARÍA MARTHA SUAREZ IBAGUÉ y otros.
Apoderada : LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN
Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO SUÁREZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con el informe secretarial precedente, procede el despacho a estudiar si en esta actuación es viable decretar su terminación por desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 317.1 del C. G. P., establece:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Mediante providencia calendada el día cuatro (4)) de abril de 2022 proferida dentro del presente proceso verbal de pertenencia agraria, el despacho requirió a la parte demandante para el cumplimiento de unas cargas procesales, sin que hasta la fecha hubiese dado cumplimiento a alguna o una sola de ellas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que acredite al menos uno solo de los emplazamientos ordenados en el numeral TERCERO del interlocutorio del 9 de septiembre de 2021 de dicho diligenciamiento, ratificados en auto del 4 de abril de 2022.

Bajo estas circunstancias, la carga de cumplir con aquellas obligaciones procesales dentro de los términos dispuestos, para que el objeto del proceso se verifique; en efecto, si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida.

Puestas así las cosas, conforme inactividad de parte constatada en no haber satisfecho una sola carga procesal o desplegar un solo acto de procedimiento, desde luego necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y que es de su exclusiva incumbencia; se ha previsto un instituto actualmente denominado desistimiento tácito, advertido a la parte accionante en interlocutorio del 4 de abril de 2022. Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso como quedo expuesto, y es menester aplicarla.

En mérito a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso verbal de pertenencia agraria adelantado a través de apoderada judicial inscrita por MARÍA MARTHA SUAREZ IBAGUÉ, JAIRO HERNANDO SUAREZ SANTIAGO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO SUÁREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS; por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la demanda que dio origen a este proceso no podrá volverse a formular sino hasta pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

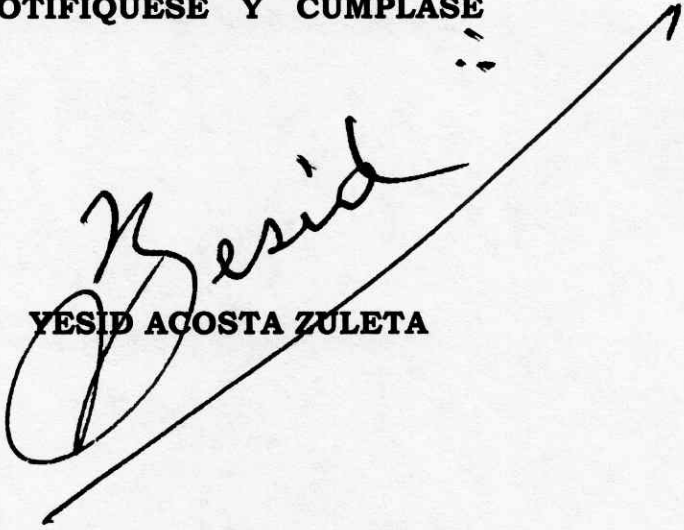
TERCERO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente haciendo las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA

